

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones rescisorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les

corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén di-

chos libros, los bienes á que afectan por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieran los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviere varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un sole expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que correspondiera un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidos.

guidas las espresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certification prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notification prevenida en el artículo 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notification. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notification al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notification á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 937.

El Sr. Alcalde de la villa de Pozoblanco, cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se expresan á continuacion, para que ante dicha Alcaldia deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 16 de Noviembre de 1870. — El Gobernador interino Rafael María Gorrindo.

Señas.

Una yegua negra, con un dedo mas de la marca, algo cabrada de la mano y pie izquierdo. Una potra negra, de algo menos de la marca,

lucera, cabrada de los pies y mano derecha. Y un potro castaño claro, como de unos seis meses de edad.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

D. Fernando de Lora y Bustamante, Gefe de Administracion, y en comision Gefe de la Administracion Económica de esta provincia y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya proceder la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta Capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se la fije para el próximo 9.º año económico de 1871 á 1872, ha acordado, en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentacion en la Secretaria de la espresada Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta Ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la administracion económica de la provincia, de las relaciones espresivas y por duplicado que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 de referido decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen, pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar de agravio en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles, además de quedar incursos en la multa que determina el referido art. 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene esponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaria de la Comision, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones é inexactitudes agenas á su voluntad; por lo tanto no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que refluye en su propio interés, y les deja además á salvo el uso del derecho que la ley les concede caso de entablar una reclamacion.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la variacion de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si

tambien en las urbanas, la de los colonos que tambien se repiten con frecuencia, y por último, cualesquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variacion alguna: y en obviacion de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de excitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al espresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número de la casa que ellos y estos habiten, los cuales tendrán en cuenta que la comision no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendatarios á quienes los primitivos y verdaderos arrendatarios ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

Y por último, debo tambien prevenir respecto de las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios vendedores, que no se autorizará alteracion alguna de nombre en el amillaramiento sin prévia presentacion en la Secretaria de la Comision de evaluacion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso; mas claro, que no basta que el propietario de una finca exprese haberla enagenado á otro para que desaparezca el nombre de aquel y figure el del nuevo; es menester para que esto suceda que el vendedor cuide de que el comprador lleve el requisito de la inscripcion en el registro, porque si este no lo hace, la Comision no puede autorizar dicha traslacion en el amillaramiento y continuará figurando en el mismo el vendedor; todo con estricta sujecion á lo que se dispone en la circular de la Administracion económica de la provincia, núm. 1431 inserta en el Boletín oficial núm. 199 del Martes 4 de Enero último.

La Comision abriga la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las espuestas razones, y de la escitacion que se les dirige, se prestarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase ú omitiese por parte de algunos, ó hubiere inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben espresar en dichas relaciones, propuesta la Comision á que el amillaramiento del espresado noveno año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posibles, y en época oportuna, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de solicitar del Sr. Gobernador la im-

posicion de las penas que determina el referido art. 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre. Córdoba 15 de Noviembre de 1870. —El Presidente, *Fernando de Lora y Bustamante*.—El Secretario, *Vicente José Rodriguez*.—Los ejemplares de las relaciones se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Núm. 938.

Don José Maria Muñoz y Herrera, Comisionado de ejecucion para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que no habiendo habido postores en las subastas verificadas en los dias diez y seis y treinta de Octubre próximo pasado por débitos de la contribucion territorial que están adeudando vecinos de esta ciudad y de la Aldea de Jauja, cuyos anuncios de las mismas y pormenores de las fincas sacadas a remate se espresan en los *Boletines oficiales* de veinte y nueve de Setiembre y seis de Octubre, números 78 y 84, se ha procedido á la retasa, la que tendrá efecto en nueva subasta el dia 30 del actual, sirviendo de tipo para la misma las cantidades siguientes:

Fincas de Lucena.

La casa calle Vera Cruz, número 16, de la propiedad de Martin Guerrero Terron, en tres mil doscientas setenta y seis pesetas y setenta y cuatro céntimos.

La casa calle de Juan Blazquez, núm. 32, de la propiedad de José Nieva, en trescientas noventa pesetas.

Fincas de Jauja.

La casa calle de la Iglesia, número primero, de la propiedad de Antonio Quesada Serrano, en doscientas veinte y nueve pesetas.

La de la calle del Barrio, número 26, de la propiedad de José Hinojosa Cobacho, en doscientas noventa y nueve pesetas.

La de la calle de la Iglesia, número primero, de la propiedad de Andrés Lopez Santaella, en doscientas diez y ocho pesetas.

La de la calle del Molino, número 50, propia de Antonio Masiles Cobacho, en doscientas diez y ocho pesetas.

La de la calle de la Iglesia, número 56, que lo es de Antonio Hidalgo Quesada, en quinientas cuarenta y cuatro pesetas.

La de la calle del Pleito, número 4, que tambien lo es de Fran-

cisco Ramos Quesada, en mil noventa y seis pesetas.

Y la de la calle de la Iglesia, núm. 12, de la propiedad de José Povedano Castillo, en ciento cincuenta y seis pesetas.

La subasta tendrá efecto con arreglo al pliego de condiciones que obra en la recaudacion y en la misma forma que el anterior.

Lucena diez de Noviembre de mil ochocientos setenta. —José María Muñoz y Herrera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 930.

Alcaldia Constitucional de Benamejí.

D. Nicolás Espejo Arjona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en armonia y cumplimiento de cuanto previene el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del reino de 12 de Setiembre último, y publicada por bandos y edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia número 85, correspondiente á el Miércoles 12 de Octubre, ha trascurrido el plazo señalado por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de este año sin que contra la misma se haya hecho reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término.

Lo que en cumplimiento del art. 46 de la ley electoral vijente, se anuncia nuevamente y como definitiva la espresada division en Benamejí á 13 de Noviembre de 1870. —Nicolás Espejo.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

Núm. 914.

Alcaldia popular de Dos-Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde popular de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que terminado por la junta municipal de mi presidencia el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y contingente del provincial que á la misma le ha correspondido para el actual año económico, el Ayuntamiento ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes com-

prendidos en él puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que terminado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Dos-Torres 11 de Noviembre de 1870.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 916.

Alcaldia constitucional de Zambra.

D. Antonio del Rey Camacho, Alcalde constitucional de esta villa de Zambra.

Hago saber: que el ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. octavo del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que permanezca este distrito municipal reconcentrado en una sola seccion y colegio electoral, constituyéndose este último en las casas de Ayuntamiento.

Zambra 29 de octubre de 1870. —El Alcalde, Antonio Rey.—Francisco Hurtado, secretario.

Núm. 917.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

D. Juan Agustin Palma, Alcalde primero constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que terminado por la Junta Municipal de mi presidencia el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa correspondiente al presente año económico, la misma ha acordado quedede manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas si se consideran perjudicados; en el concepto que terminado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes se publica y fija el presente en Santa Ella á 9 de Noviembre de 1870.—Juan Agustin Palma.—José Maria Moreno, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 927.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez de paz del distrito de

la izquierda de ella é interino de primera instancia de la misma.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos sobre division de los bienes del vínculo ó patronato fundado por el Licenciado Don Antonio Nuñez de Velasco, y presentada aquella y oido al Caballero Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha recaído el auto que copiado á la letra dice así:

Auto en vista.—En la ciudad de Córdoba, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta, el Señor Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella, habiendo visto este expediente.

Resultando que de el escrito de la representacion del Presbítero Don Benito Gutierrez se dió Audiencia al Procurador Síndico de esta capital, quien lo evacuó aprobando la tasacion y division de bienes que propone y presenta el testamentario de Doña Maria de la Concepcion Díez de Caso.

Resultando que de los documentos que se testimonian á virtud de petición de dicho Síndico, de los autos que corren á la vista con estas actuaciones, consta justificada la personalidad del Procurador Don Rafael de Espejo, la fundacion del patronato que se intenta dividir, fundado por Don Antonio Nuñez de Velasco, la posesion en que del mismo se encontraba Don Pedro Díez de Caso, padre de la Doña Concepcion, y la ejecutoria recaída en favor de su testamentaria por el Tribunal Superior del Territorio.

Considerando que estos documentos prueban la calidad especial de los bienes de que se trata, los cuales pertenecen hoy á la testamentaria de la Doña Maria de la Concepcion Díez de Caso.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, se hallan suprimidas estas clases de instituciones, restituyéndose á la de libres los bienes que las componian.

Considerando que la testamentaria de la Doña Maria de la Concepcion Díez de Caso, puede disponer libremente de la mitad de sus bienes así como que de la otra mitad, no habiendo sucesor conocido del instituyente dentro del cuarto ni quinto grado, deben declararse tambien libres previas las formalidades que para ello exige el decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno.

Considerando que el legalmente interesado en la particion pre-

sentada, se conforma con ella, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debía de aprobar y aprobaba este expediente con la particion y adjudicacion que le acompaña, interponiendo en todo ello para su mayor validacion su Autoridad y de derecho debe, de lo cual se expedirá el oportuno testimonio para el registro de la propiedad á los efectos que se solicitan, admitiendo desde luego la informacion que como prueba negativa ofrece el Don Rafael de Espejo respecto á la mitad vinculada, espiéndose para ello y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de esta capital, edictos para la citacion y emplazamiento de los que se juzguen con derecho á dichos bienes en los términos y forma establecidos.

Así lo acordó y firmará S. S., de que doy fé.—Juan de Aldana.—José Maria Chaparro.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto se libra el presente edicto en Córdoba á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Núm. 929.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente se citan y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de Alfonso Marín del Río, natural que fué de la villa de Montalvan, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario á deducirlo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—José Rodriguez Delgado.—El actuario, Lucas de Arjona.

Núm. 919.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el término de treinta dias se citan, llaman y emplazan á Manuel Melgares, Miguel Leiva Aguilera (á) la Rambla, y Luis Artacho Gonzalez, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan hechos en la causa que se sigue á consecuencia de haber sido sorprendido y secuestrado don Antonio Diaz Garcia, vecino de Bujalance; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El Fedatario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 915.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra etc.

Por virtud del presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito refrendatario penden antes incoados á instancia de D.^a Antonia y D.^a Maria del Rosario Ortiz y Alvertos, de esta vecindad, sobre que se les declare herederas abintestato de su hermana D.^a Francisca Ortiz y Alvertos que falleció el dia siete de Abril último, en los cuales por providencia de este dia he mandado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á la D.^a Francisca, para que lo deduzcan en forma dentro del término de 30 dias desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*.

Cabra nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

| | |
|--------------------|-----|
| Vacas. | 164 |
| Carneros. | 634 |
| Corderos lechales. | 62 |
| Terneras. | 44 |
| Cabritos. | 29 |
| Cerdos. | 218 |

Total. 1.151

Su peso en libras.... 129.087.--
Idem en kilogramos.... 62.609.454.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Noviembre de 1870.
El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.